

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 961

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00260-00

Accionante: Jesús Enrique Triana Calderón

Accionados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Por auto del 31 de octubre de 2019 se requirió a la accionada para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela No. 180 del 10 de julio de 2019, en atención a la solicitud del 01 de octubre de 2019 (fl. 1-5) de dar inicio a incidente de desacato en contra de la accionada por incumplimiento del fallo.

- En memoriales radicados el 20 de noviembre de 2019 (fl. 30 – 37 y 39 - 46) la accionada respondió el requerimiento, aduciendo haber dado cumplimiento al fallo de tutela.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad incidentada (fl. 30 – 37 y 39 - 46).

2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.

3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>DICIEMBRE 04 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCuenta Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 962

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00346-00

Accionante: Jorge Hernán Pineda Botero

Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones

INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Por auto del 31 de octubre de 2019 se requirió a la accionada para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela No. 251 del 17 de septiembre de 2019, en atención a la solicitud del 18 de octubre de 2019 (fl. 1-13) de dar inicio a incidente de desacato en contra de la accionada por incumplimiento del fallo.

- En memoriales radicados el 22 de noviembre de 2019 (fl. 21 – 35) la accionada respondió el requerimiento, aduciendo haber dado cumplimiento al fallo de tutela.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad incidentada (fl. 21 – 35).
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.

3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 04 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

(2)



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (03) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 845

Radicación No.: 11001-33-42-056-2018-00524.
Accionante: Luis Alberto Cardona Velandia
Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, EPS Medimás y AFP Protección
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Niega solicitud inaplicar sanción

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 449 de 19 de diciembre de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a realizar todas las actuaciones necesarias para que la objeción formulada por el actor, el 19 de julio de 2017 contra el Dictamen 523399 de 03 de julio de 2017 realizado por la EPS Cafesalud, sea remitida, avocada y decidida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente, incluido el pago de los derechos que correspondan, envío de historia clínica y cualquier otra actuación necesaria para el efecto.

- Por auto No. **441 del 26 de junio de 2019**, luego de agotar las etapas mencionadas en dicho proveído (fl. 59-61) se dispuso:

"1. SANCIONAR con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al Dr. Néstor Orlando Arenas Fonseca, en su calidad de Presidente de la EPS MEDIMÁS, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger los derechos fundamentales a la salud, vida digna, al debido proceso y de petición del señor LUIS ALBERTO CARDONA VELNADIA, en el fallo de tutela del 19 de diciembre de 2018 proferido por este Juzgado en el que se ordenó que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a realizar todas las

actuaciones necesarias para que la objeción formulada por el actor, el 19 de julio de 2017 contra el Dictamen 523399 de 03 de julio de 2017 realizado por la EPS Cafesalud, sea remitida, avocada y decidida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente, incluido el pago de los derechos que correspondan, envío de historia clínica y cualquier otra actuación necesaria para el efecto.”

-Dicha sanción fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 12 de agosto de 2019 (fl. 4-6 cuad. Consulta), por cuanto encontró que la decisión de primera instancia se encontraba ajustada a derecho y que la autoridad sancionada incurrió en incumplimiento al fallo de tutela y con una conducta omisiva, negligente o injustificada (fl. 6).

- En escrito radicado el **20 de octubre de 2018** la sancionada MEDIMÁS EPS, solicitó dar por cumplido el fallo de tutela e inaplicar la sanción impuesta, argumentando que el 07 de octubre de 2019 remitió comunicación a la EPS CAFESALUD EN REORGANIZACIÓN para que le entregara el dictamen de calificación; agrega que dicha EPS maneja los casos a través de los terceros CODESS y RAC y que para la entrega de los documentos ante las Juntas Regionales de calificación de invalidez se deben imprimir en su totalidad, consolidar y foliar. Adicional a lo anterior, dice que revisados los sistemas de información de MEDIMAS EPS no se encontró soportes o copias de los expedientes tramitados por CAFESALUD EPS ante las Juntas Regionales, por lo que es imposible para la Dirección de Medicina Laboral dar cumplimiento a estos fallos o dar respuesta de fondo a las PQR radicadas por este concepto, solicitando a los Jueces vincular CAFESALUD y RAC CODESS para que entreguen la documentación.

En virtud de lo anterior, manifiesta que si bien es cierto no ha dado cumplimiento efectivo al fallo, se ha demostrado la realización de las gestiones pertinentes en los casos donde CAFESALUD EPS no remitió la calificación de origen, por lo que no se puede predicar negligencia o dolo en el cumplimiento del fallo.

Por último indica, que acorde a la sentencia SU-034 de 2018, al ser imposible dar cumplimiento al fallo, solicita la inaplicación de la sanción impuesta y en protección de los derechos del accionante, se solicitará se declare nula la calificación hecha por CAFESALUD EPS, para proceder a la emisión de un nuevo concepto por parte de MEDIMÁS EPS sin contrariar el mandato legal que implica prohibición de realizar y allegar doble calificación ante las Juntas de Calificación de invalidez.

-Analizados los argumentos de la sancionada, el Despacho considera improcedente dicha solicitud de inaplicación de la sanción impuesta, ya que este Juzgado considera que el incidente de desacato no solo es un mecanismo coercitivo para lograr el cumplimiento de la

orden dada en la sentencia, sino también un medio para sancionar la conducta omisiva de la Entidad requerida.

-Este Despacho se aparta del argumento jurisprudencial invocada por la Entidad incidentada, como quiera que los argumentos plasmados no fueron expuestos como defensa antes que se dictara el fallo constitucional en el trámite principal, ya que se guardó silencio; tampoco fue impugnada la sentencia. Así mismo, ha de verse que a la fecha no se le ha solucionado la situación de incertidumbre al actor, pues no ha recibido solución de fondo a lo requerido.

-De otra parte, la sanción impuesta ya fue confirmada por el Superior Jerárquico, quien encontró probada la negligencia de la incidentada.

-Aunado a lo precedente, la sanción pecuniaria impuesta, también es un antecedente para que la Entidad cumpla los términos otorgados en los fallos constitucionales en debida forma. Por lo anterior se,

RESUELVE

ÚNICO.- NEGAR la solicitud presentada por la incidentada MEDIMÁS EPS acorde a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 04 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de interlocutorio No. 846

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00374-00

Accionante: Robinson Torres Sierra

Accionados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Comande de Personal -

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Por auto del 18 de octubre de 2019 se requirió a la accionada para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela No. 265 del 01 de octubre de 2019, en atención a la solicitud del 14 de octubre de 2019 (fl. 1) de dar inicio a incidente de desacato en contra de la accionada por incumplimiento del fallo.

-En memorial radicado el 31 de octubre de 2019 (fl. 14- 16) el incidentante radicó memorial en el que informa que se le dio respuesta a la petición y que se dé por terminado el incidente.

- El 08 de noviembre de 2019 (fl. 18 – 28) la accionada respondió el requerimiento, aduciendo haber contestado la petición del 14 de agosto de 2019.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en

desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió Comandante Johny Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **265 de 01 de octubre de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin dilación alguna a pronunciarse de fondo sobre la petición elevada el 14 de agosto de 2019 con radicación No. 2019-319-721660-2.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada y el dicho de la incidentante ya se dio cumplimiento a la sentencia mencionada (fl. 14-16) de diciembre de 2018 únicamente.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden dada por este estrado judicial.

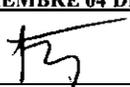
En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 265 de 01 de octubre de 2019** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger los derechos de la accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 04 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 847

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00318-00

Accionante: Sandra Milena Achipiz Medina

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

-Mediante sentencia No. 234 de 21 de agosto de 2019, se ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta completa y de fondo sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa radicada el 31 de agosto de 2015 Bajo el No. BJ000040720.

- Vencido el término concedido al accionado, se pronunció por escrito radicado el 05 de noviembre de 2019 (fl. 21 – 25).

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. En firme el presente auto, ingresen las diligencias para decidir conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

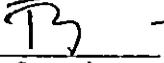
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 04 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 848

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00208-00
Accionante: Juan Carlos Ramírez Ocampo
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las
Víctimas

INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

-Mediante sentencia No. 134 de 31 de mayo de 2019, se ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, se resolviera la solicitud del accionante relativa a priorizar su trámite de reconocimiento y pago de indemnización administrativa, teniendo en cuenta para ello, la documental que ya fue aportada por el accionante y en caso de ser necesaria documental adicional, solicitársela al accionante a la mayor brevedad posible.

- Vencido el término concedido al accionado, se pronunció por escrito radicado el 05 de noviembre de 2019 (fl. 41 – 42).

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. En firme el presente auto, ingresen las diligencias para decidir conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

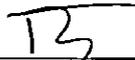
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 04 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría